

Análisis Propuesta Reforma Tributaria Genao

Edgar Barnichta Geara

Análisis Propuesta Reforma Tributaria Genao

Edgar Barnichta Geara - 7 Marzo 2025

Recientemente, en este mes de marzo del 2025, el diputado Rogelio Genao depositó ante la Cámara de Diputados un Proyecto de Reforma Fiscal el cual denomina como Proyecto de Ley que Modifica los Regímenes de Exenciones y Privilegios Fiscales.

Y lo cierto es que se denomina como Proyecto de Ley que Modifica los Regímenes de Exenciones y Privilegios Fiscales, porque no es un Proyecto de Reforma Tributaria ni de Reforma Fiscal, sino que se limita a eliminar o reducir algunas exenciones tributarias, lo cual puede ser muy importante, pero no es suficiente para una verdadera Reforma Fiscal.

Por otra parte, en gran medida este Proyecto no es más que una fotocopia de algunos de los planteamientos hechos en el Proyecto de Ley de Modernización Fiscal sometido en el 2024 por el gobierno central o en otros proyectos.

Sin embargo, no hay dudas de que el gobierno central metió la pata con un proyecto absurdo de modificación fiscal en el 2024 y el pueblo no es culpable de ese fracaso.

El nuevo Proyecto de Genao no es bueno, pues se limita a eliminar o reducir exenciones y no es una verdadera reforma tributaria, pero en cierta medida es una contribución a la reestructuración impositiva.

Por otra parte el gobierno no tiene dinero para suplir las necesidades del pueblo y no quiere darse cuenta de que es un error no hacer una reforma fiscal saludable. Aún así, el gobierno se niega a entender esta realidad y a hacer esta reforma.

No obstante, veamos en términos generales lo que plantea el diputado Genao en su Proyecto de Ley y nuestras observaciones sobre los mismos:

1) Máquinas Tragamonedas.

En su artículo 3 este Proyecto establece que las importaciones de máquinas tragamonedas estarán sujetas a impuestos y serán propiedad del Estado Dominicano. Su licencia de operación deberá solicitarse ante la Comisión de Casinos en iguales condiciones que una solicitud de casino.

Obs EBG: Entendemos que una licencia de casino no es ni puede ser igual a una licencia para operar máquinas tragamonedas en una Banca de Apuesta.

Tampoco puede hablarse de que “Su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones, conforme lo determine la autoridad competente”, cuando es sabido que ninguna autoridad puede determinar esos impuestos, sino únicamente una ley del Congreso Nacional, según la Constitución.

Además, este artículo 2 contradice y se repite en el artículo 7 del mismo Proyecto de Ley, que se refiere también a las máquinas tragamonedas.

Por otra parte, creemos en la necesidad de crear la Dirección General de Juegos y Apuestas, como un organismo autónomo bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, que autorice, regule, controle y fiscalice todos los juegos y apuestas de cualquier naturaleza, aunque las recaudaciones impositivas sigan siendo potestad de Impuestos Internos.

2) Arancel de un 20% al Tabaco.

Se modifica el arancel de aduanas para aplicar un gravamen de un 20% a diferentes productos del tabaco, incluyendo líquidos.

Obs EBG: De mi parte estoy de acuerdo, pero preferiría un Impuesto Selectivo y no un Arancel que puede verse afectado por el DR-CAFTA. Además, en la actualidad no existe ningún impuesto al puro o tabaco, sino solo a los cigarrillos, y esto debe corregirse.

3) Asociaciones Sin Fines de Lucro.

En su artículo 5 este Proyecto consigna que se modifica el artículo 50 de la ley 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

- a) En su párrafo capital expresa que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta;
- b) En su párrafo I señala que estarán exentas de las donaciones y legados que reciban.
- c) En su párrafo II establece que las entidades educativas acogidas a esta ley estarán exentas del Impuesto sobre la Renta.

Obs EBG: Decir que las ONG estarán exentas del Impuesto sobre la Renta (Principio General) y luego decir que las ONG que sean entidades educativas estarán exentas del Impuesto sobre la Renta (Excepción al Principio) parece una contradicción o una redundancia.

Al parecer con esta redacción quedaría claro que las ONG estarían gravadas con ITBIS e Impuesto Selectivo, con lo cual estoy de acuerdo. Sin embargo, creo que debe agregarse que las ONG de carácter religioso estarán exentas del ITBIS sobre los servicios religiosos.

4) Ventas Desde Zonas Francas al Mercado Local.

Este Proyecto en su artículo 7 incrementa el pago del impuesto actual de las importaciones desde una Zona Franca al territorio aduanero dominicana, de un 3.5% a un 5% o presentar una declaración jurada de renta por la cantidad vendida, lo cual es muy complicado.

Obs EBG: Por mi parte no doy opciones complicadas y dejo el impuesto actual en un 3.5% que es bastante, pues a esto hay que sumarle Arancel, ITBIS, Selectivo y todos los impuestos de importación.

5) Operadoras de Zonas Francas y Centros Logísticos.

Los artículos 8 y 9 del Proyecto gravan con un impuesto de un 5% los ingresos que obtengan las Operadoras de Zonas Francas y Centros Logísticos.

Obs EBG: El Proyecto se olvida de tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las Operadoras de Zonas Francas y Centros Logísticos no venden mercancías sino que solo alquilan naves donde funcionan las empresas de zonas francas.

b) Las Operadoras de Zonas Francas y Centros Logísticos ya gozan de exenciones tributarias que han creado derechos adquiridos que deben ser respetados, según la Constitución.

c) Establecerles un impuesto de un 5% a sus ingresos brutos, cuando venza el plazo de exención, es mucho. Entiendo que un 3% es suficiente,

como presunción única del Impuesto sobre la Renta y sin ITBIS para no afectar las inversiones de las empresas en esos parques.

6) Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

a) Artículo 10.- Se eliminan los registros ante el Registro Civil para que solo se hagan ante la Cámara de Comercio y se mantienen las exenciones.

b) Artículo 11.- Respecto del título del Artículo 46 de la Ley 139-11, Impuestos por Traspaso de Activos e Impuestos Sucesorales, se establece lo siguiente:

b.1) Se mantiene la redacción de que “Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al fiduciario, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitado, estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar.”

b.2) Se elimina lo siguiente: “Sin embargo, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo estará exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto por ganancia de capital que se derive en los casos que aplique, según lo establecido en la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.”

b.3) Se expresa que “Los fideicomisos estarán exentos del impuesto sobre la transferencia de activos cuando reciban aportes en naturaleza al patrimonio fideicomitado. En la ley actual esta exención es solo para los fideicomisos de oferta pública.

b.4) La restitución de esos bienes transferidos también estarían exentos de todo impuesto.

b.5) Los fideicomisos sucesorales estarían exentos del impuesto a los traspasos de activos.

b.6) Las rentas que generen los fideicomisos de planificación sucesoral deben pagar el Impuesto sobre la Renta según el Código Tributario. Sin

embargo, con la ley actual ningún fideicomiso paga Impuesto sobre la Renta, sino que están exentos, y solo se paga un 10% de retención cuando esas rentas se distribuyen a los beneficiarios de los fideicomisos.

c) Artículo 12. Impuesto sobre la Renta. Se Gravan con el Impuesto sobre la Renta.

La Ley actual establece que las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido están exentas de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta y cualquier impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que formen parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital, pagaderos en la forma prevista en el Párrafo II del presente artículo.

Obs EBG 1: En principio, el Proyecto analizado grava todas estas rentas, eliminando las exenciones a todos los fideicomisos, lo cual en principio estamos de acuerdo, exceptuando algunos casos y algunos fideicomisos..

Además, Impuesto a los Dividendos. En adición el Proyecto grava con un 10% de Impuesto a los Dividendos las distribuciones de los beneficios del fideicomiso entre los socios, como si fuesen sociedades.

Y Ganancia de Capital. El Proyecto grava las ganancias de capital que tengan los fideicomisos, conforme al artículo 289 del Código Tributario.

También, los servicios de las Fiducias se gravan con el ITBIS.

d) Artículo 14. Fideicomiso en Garantía y Fideicomiso de Garantía de Oferta Pública de Valores y Productos.

Obs EBG 2: En el artículo 14 el Proyecto establece la exención de impuestos del traspaso del bien al momento del aporte o de su extinción o devolución.

e) Artículo 15. Sujeción al Régimen Ordinario.

Se ratifica la idea del Proyecto de que con las excepciones previstas en la ley, todos los fideicomisos deben tributa conforme al régimen ordinario de tributación y cumplir con todos los deberes formales.

Obs EBG 3: Estamos de acuerdo, con las excepciones que se plantean para algunos fideicomisos.

f) Artículo 16.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado.

El Proyecto modifica el artículo 127 de la Ley 139-11, para consagrar que “las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están gravados con todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias de capital. La Ley actual 139-11 dice que están exentos.

Además se pagará el Impuesto sobre Dividendos y los servicios de la Fiducia estarán sujetos a ITBIS.

g) Artículo 17.- Sustitución o renuncia del agente de garantías.

El Proyecto modifica el artículo 128 de la Ley 139-11, para eliminar su Párrafo II que dice así: “Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello conforme prevé esta ley, estarán exentos de impuestos sobre los servicios o valor agregado, incluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios o cualquier impuesto selectivo al consumo.”

h) Artículo 18. Régimen de Exenciones Fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo.

El Proyecto modifica el artículo 131 de la Ley 139-11, que se refiere a las exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo, para eliminar la exención del Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital a estos fideicomisos.

Obs EBG 4: Aunque en un principio yo estaba de acuerdo con esta eliminación de exención, por entender que creaba una discriminación o privilegio en contra de las empresas constructoras que sí tenían que pagar un 27% de Impuesto sobre la Renta, luego de meditar pude darme cuenta que estos fideicomisos están muy regulados en sus ingresos y gastos, disminuyendo las evasiones impositivas y pagando solo un 10% como “dividendo”, mientras que las simples empresas de construcción no tienen esta regulación y evaden muchos impuestos.

Por esta razón sugiero mantener esta exención del Impuesto sobre la Renta a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo e incluso extenderla a todo fideicomiso de construcción para el desarrollo inmobiliario.

7) Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y su Régimen de Incentivos Tributarios.

Artículo 19. El Proyecto modifica el artículo 1 de la Ley 12-21. Sin embargo, no vemos donde está la modificación pues tanto el artículo 1 de la Ley actual 12-21 como el Proyecto dicen lo mismo, o sea lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

Artículo 20. El Proyecto modifica el párrafo del artículo 2 de la Ley 12-21, para que diga así:

Párrafo: Los productos y bienes elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

Obs EBG: Actualmente dice así: **Párrafo.-** Los productos, bienes y servicios elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional. En este sentido, el Proyecto plantea eliminar los servicios de esta Ley.

Artículo 21. El Proyecto modifica el artículo 4 de la Ley 12-21, para agregarle los siguientes párrafos:

Párrafo II.- Quedan expresamente excluidos del beneficio de la presente Ley, las empresas que operan en el sector eléctrico, las empresas mineras y las empresas acogidas a cualquier otro régimen de incentivos fiscales y las empresas cuya actividad no se menciona en este artículo.

Párrafo III.- El régimen especial de la presente ley se otorgará exclusivamente a empresas que realicen una inversión nueva en activos fijos sujetos a depreciación de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y estará sujeto al cumplimiento de un plan de inversión y el mantenimiento de por lo menos cincuenta (50) empleados permanentes de la zona fronteriza en donde está ubicada la empresa, durante toda la operación de la empresa.

Obs EBG: Esto no es más que una copia de lo contenido en el Proyecto de Modernización Fiscal sometido en el 2024 por el gobierno.

Artículo 22. El Proyecto modifica los párrafos del I al V del artículo 5 de la Ley 12-21 y agrega un VI, de la siguiente manera:

Párrafo I.- Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley dispondrán de un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de instalación, para iniciar sus operaciones. Vencido este plazo, la licencia otorgada será declarada caduca.

Párrafo II.- Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas cada diez (10) años que transcurran a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

Párrafo III.- La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a:

- a) Los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social.
- b) El Cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo establecidos en el plan de inversión.

Párrafo IV.- En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el artículo 5.

Párrafo V.- Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley núm. 28-01,

deberán solicitar su clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social, conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

Párrafo VI.- Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

Obs EBG: Esto no es más que una copia de lo contenido en el Proyecto de Modernización Fiscal sometido en el 2024 por el gobierno.

8) Eliminación de Exoneraciones a Legisladores, Jueces, Militares y otros

Artículo 23.- El Proyecto plantea la eliminación de las exoneraciones que hoy benefician a los legisladores, jueces, fiscales, militares, cuerpo diplomático dominicano y demás servidores públicos.

Obs EBG: Ojalá esto sea verdad Es un clamor popular y un abuso de algunos privilegiados que venden estas exoneraciones aunque esto sea un delito de defraudación fiscal.

9) Impuesto de Impuesto de un 16% a las Bancas de Lotería y las Deportivas.

Artículo 24.- El Proyecto establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece un impuesto selectivo al consumo del dieciséis por ciento (16%) sobre las ventas o ingresos brutos de las bancas de lotería y de las bancas de apuestas deportivas, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Obs EBG: Un 16% de Selectivo más el Impuesto sobre la Renta es mucho. Sugerimos lo siguiente:

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y en sustitución del Impuesto sobre la Renta, las Bancas de Lotería y las Bancas de Apuestas Deportivas estarán sujetas al pago de un Impuesto Selectivo al Consumo del Quince por Ciento (15%), aplicable sobre las ventas o ingresos brutos que obtengan, el cual será liquidado y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

dentro de los primeros veinte (20) días siguientes al mes en que se obtengan dichos ingresos.

b) Mientras la DGII, mediante Norma General, no establezca y determine que ha puesto en funcionamiento y ejecución mecanismos y procedimientos confiables para aplicar este 15% de Impuesto Selectivo, se aplicará de manera provisional un impuesto único y definitivo, sobre las Bancas de Apuestas Deportivas y las Bancas de Loterías, de la siguiente manera:

1) Banas de Loterías:

1.a) Si la Banca de Lotería está ubicada en una zona metropolitana, como es el Gran Santo Domingo, Distrito Nacional Santiago o Higuey, pagará RD\$7,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto al juego de Loterías; y,

1.b) Si la Banca de Lotería está ubicada en una zona no metropolitana, pagará RD\$5,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto al juego de Loterías.

2) Bancas de Apuestas Deportivas;

2.a) Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona metropolitana, como es el Gran Santo Domingo, Distrito Nacional Santiago o Higuey, pagará RD\$40,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto a estas Bancas Deportivas; y,

2.b) Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona no metropolitana, pagará RD\$30,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto a estas Bancas Deportivas.

10) Derogaciones.

A) Exoneraciones Vehículos: El Proyecto elimina las siguientes exoneraciones de vehículos:

a) Artículo 25.- Se deroga la Ley núm. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un vehículo de uso personal exento del pago de impuestos y derechos aduaneros, la cual fue modificada sucesivamente por la Ley núm. 14, del 18 de septiembre de 1974, Ley núm. 2, de 1

2 de octubre de 1978, y Ley núm. 22-87, del 9 de marzo de 1979. Ley No. 57-96 que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.

b) Artículo 26.- Se deroga el art. 51 de la Ley núm, 327.98 de Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998, que exonera vehículos a jueces

c) Artículo 27.- Se deroga el numeral 8 del artículo 74 de la 133-11 Ley orgánica del Ministerio Público, que exonero vehículos a fiscales.

d) Artículo 28.- Se deroga el art.86 de la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que exonera vehículos a diplomáticos dominicanos.

Obs EBG: 100% de Acuerdo.

B) Artículo 29.- Minería. Se deroga el artículo 129 de la Ley Minera de la República Dominicana, núm. 146, del 4 de junio de 1971.

Obs EBG: Sugerimos que en vez de eliminarse se reduzcan las exenciones mineras y que este artículo 129 diga así:

Artículo 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, lubricantes, sustancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio del Ministerio de Energía y Minas, para la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de quince (15) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

C) Turismo. Artículo 30.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley No.158-01, de Turismo, que establecen exenciones:

- a) Los párrafos 11, III y IV, del artículo 1;
- b) El artículo 2;

- c) El párrafo único del artículo 3; y
- d) Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14.

Obs EBG: Prácticamente el Proyecto elimina todas las exenciones al sector turismo. Sugerimos que en vez de derogarse el 100% todas las exenciones a este sector, es mejor reducirlas de la siguiente manera:

1) A partir de la entrada de la Ley, y sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos, se deroguen todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.158-01, de Fomento y Desarrollo Turístico, disponiendo que las empresas ya acogidas al Confotur que se encuentren operando y disfrutando de los beneficios tributarios de la Ley No.158-01, tendrán derecho a disfrutar de estos beneficios durante todo el tiempo que les falte para completar el plazo otorgado para disfrutar de estos beneficios e incentivos tributarios.

2) Bajo ningún concepto se prorrogarán las exenciones ya concedidas ni se otorgarán nuevos incentivos o exenciones tributarias a los proyectos ya aprobados.

3) Sólo podrán otorgarse incentivos y exenciones tributarias a las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros y nunca por un período superior a diez (10) años, que bajo ninguna circunstancia podrá ser prorrogado o renovado, y empezará a contar a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos, lo cual será supervisado por el Confotur y quien aprobará la apertura al público de los mismos. Ninguna instalación hotelera, resorts o complejo hotelero acogido a estas exenciones podrá abrir al público sin la aprobación oficial del Confotur.

4) Las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros, previa clasificación del Confotur, podrán disfrutar por un término de diez (10) años, de los siguientes beneficios y exenciones tributarias:

a) Exención del cien por ciento (100%) de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias de los inmuebles donde serán construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

b) Exención del cien por ciento (100%) de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate.

c) Exención del setenta por ciento (70%) de los impuestos del Arancel de Importación, Selectivo al Consumo y de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para su construcción e instalación y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata y sobre las maquinarias y equipos necesarios para la instalación de productos de cocina y purificación (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), que sean necesarios para su primera instalación y equipamiento.

d) Exención del setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre la Renta de las empresas turísticas acogidas al Confotur.

e) Exención del setenta por ciento (70%) del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) o Impuesto a los Activos sobre los inmuebles propiedad de la de la empresa turística donde están construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

f) Una vez en operación, en ningún caso los nuevos proyectos turísticos que gocen de las indicadas exenciones tributarias estarán exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del ITBIS en la adquisición de bienes y servicios gravados.

D) Cine. Artículo 31.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 108-10, del 32 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones:

- a) Los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 6;
- b) El numeral 6) del artículo 10;
- c) El artículo 19;
- d) Los numerales 3} y 4} del artículo 26; y Los artículos 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45

Obs EBG: Prácticamente el Proyecto elimina todas las exenciones al sector cinematográfico. Sugerimos que en vez de derogarse el 100% todas las exenciones a este sector, es mejor reducirlas de la siguiente manera:

a) Sólo podrán otorgarse nuevos incentivos y exenciones tributarias a las nuevas inversiones en Cine que se realicen en los próximos ocho (8) años y únicamente respecto de las siguientes exenciones:

1) Exención de un setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre la Renta sobre las rentas gravadas que obtengan las empresas acogidas a la Ley No.108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones, que contienen incentivos o exenciones tributarias, sobre las ventas, alquiler o exhibición de las películas y documentales.

2) La anterior exención solo beneficia directamente a las empresas acogidas a la Ley No.108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones, y no a sus miembros, empleados, accionistas, socios o terceros. En este sentido, cuando se hagan pagos de rentas gravadas a los mismos, estas empresas deberán cumplir con las retenciones de impuestos indicadas en los artículos 307 y 309 del Código Tributario.

3) Exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior, consagrado en el artículo 308 del Código Tributario.

4) Finalizado el plazo o término de estas exenciones, todos los beneficios y exenciones tributarias que se establecen en esta nueva ley caducarán de pleno derecho y bajo ninguna circunstancia podrán ser prorrogadas o renovadas.

b) Los inversionistas que deseen importar libre de impuestos y de manera temporal equipos para la filmación de películas y documentales, podrán hacer uso del régimen de Admisión temporal establecido en la Ley de Aduanas.

E) Fideicomisos. Artículo 32.- Se derogan los artículos 106, 114, 115 y 116 de la Ley núm. 189.11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones

Obs EBG. Ver observaciones expuestas anteriormente

F) Mecenazgo. Artículo 33.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 340-19, del 17 de julio de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana:

- a) El numeral 5 del artículo 6; y
- b) Los artículos 33, 34, 47 y 50.

Obs EBG. De acuerdo.

G) Proindustria. Artículo 34.- Se deroga el artículo 50 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007, modificada mediante la Ley núm. 242-20, del 23 de diciembre de 2020

Obs EBG. De acuerdo.

H) Zonas Francas en Hoteles. Artículo 35.- Se deroga el Decreto núm. 977-02, del 31 de diciembre de 2002, que crea las Zonas Francas Comerciales en los hoteles y centros turísticos de la República Dominicana

Obs EBG. De acuerdo.